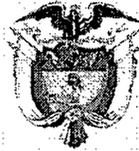


INFORME SECRETARIAL: Cali, Marzo 12 del 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. **201**
Radicación nro. 2020-0043-00

Cali, Marzo 13 de dos mil veinte (2020)

1. Presenta demanda de **Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal** por Roció Bejarano Jiménez, Anllela Yurany Bejarano Jiménez y Juan Carlos Bejarano Jiménez por representación del señor **Juan Agustín Bejarano Solano** (q.e.p.d), Zugey Orozco Bejarano por representación de la señora **Teresa de Jesús Bejarano Solano** (q.e.p.d), **Liliana Bejarano Solano, Martha Cecilia Bejarano Solano, Carlos Humberto Bejarano Solano, Juana Elizabeth Bejarano de Kruijk** como herederos en calidad de Hijos de los Causantes **Juan Agustín Bejarano Vásquez** (q.e.p.d) y **Lilia María Solano de Bejarano** (q.e.p.d).

2. Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de las Causantes, como Registro Civil de la heredera con lo cual acreditan su calidad dentro de la demanda.

3. En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$142.639.500,00 (art. 16 CGP).

4. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenarán los emplazamiento a todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

5. Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tales y debidamente representados por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

6. finalmente se ordenara la notificación de Jackelinne Bejarano Solano y Claudia Bejarano Solano para surtir su notificación conforme lo establece la normativa procesal (CGP art. 291 y 292).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los Causantes **JUAN AGUSTÍN BEJARANO VÁSQUEZ** (q.e.p.d) y **LILIA MARÍA SOLANO DE BEJARANO** (q.e.p.d).

SEGUNDO: **RECONOCER** a **BEJARANO JIMÉNEZ, ANLLELA YURANY BEJARANO JIMÉNEZ y JUAN CARLOS BEJARANO JIMÉNEZ** por representación del señor Juan Agustín Bejarano Solano (q.e.p.d), **ZUGEY OROZCO BEJARANO** por representación de la señora Teresa de Jesús Bejarano Solano (q.e.p.d), **LILIANA BEJARANO SOLANO, MARTHA CECILIA BEJARANO SOLANO, CARLOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación No. 2020-0043-00

Sucesión

Providencia nro.

HUMBERTO BEJARANO SOLANO y JUANA ELIZABETH BEJARANO DE KRUIJK como herederos en calidad de Hijos de los Causantes **JUAN AGUSTÍN BEJARANO VÁSQUEZ (q.e.p.d)** y **LILIA MARÍA SOLANO DE BEJARANO (q.e.p.d)**.

- TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** A todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los Causantes **JUAN AGUSTÍN BEJARANO VÁSQUEZ (q.e.p.d)** y **LILIA MARÍA SOLANO DE BEJARANO (q.e.p.d)**, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo de las partes actoras y se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, como puede ser "El Tiempo" o "La Republica" o "El Espectador", editados en la capital de la República, o "El País" o "Occidente" editado en esta ciudad, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como puede ser Caracol Radio o RCN Radio o Univalle Radio. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a los actores para que realice lo de su carga procesal en tal sentido. **REQUERIR** a la parte actor para que realice notificación y comparecencia, de las personas que no ha sido reconocidas en el interés jurídico que la asiste.
- QUINTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.
- SEXTO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo reglado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- SEPTIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
- OCTAVO: **RECONOCER** a la Doctor **HEVER HERNANDEZ CERTUCHE**, como Apoderado Judicial de las partes actoras, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: _____</p> <p> Secretario</p>
